

RECOMENDACIÓN 253/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHAPINGO, EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022.

**DR. ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA
RECTOR INTERINO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHAPINGO**

Distinguido Rector:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/7483/Q**, sobre el caso de por violaciones a los derechos humanos en agravio de V.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º,

párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son las siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Universidad Autónoma de Chapingo	UACH, La Universidad
Junta Especial No. 14-Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje	JEFCA

I. HECHOS

5. El 4 de julio de 2022, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V, en el que refirió que previa convocatoria y concurso en el 2014, fue designado como Coordinador del Posgrado de Protección Vegetal en la Universidad Autónoma de Chapingo, mismo que le fue negado, a lo cual demandó ante la JEFCA radicándose el JL, en el cual el 26 de noviembre de 2018 se emitió el laudo respectivo mismo que fue recurrido por la Universidad y el 6 de noviembre de 2019 se emitió laudo definitivo en el que se condenó, entre otras cuestiones, a reconocerlo como el Coordinador de la Maestría en Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola, a partir del 17 de junio de 2014 y a expedirle el nombramiento correspondiente, y al pago por concepto de diferencias salariales, así como las que se generen con posterioridad al laudo.

6. Que, a pesar de haber promovido la ejecución del laudo, La Universidad se ha negado a cumplir y reconocer a V, el carácter de Coordinador de la Maestría en

Protección Vegetal, aunado a que el procedimiento de designación del Coordinador de Maestría en Protección Vegetal fue modificado y por tanto fue designada otra persona a ese cargo, evitando con ello dar cumplimiento al referido laudo.

7. En ese sentido, se advierte que V no ha podido tener el acceso a su puesto y prestaciones accesorias hasta el momento, ello como parte al cumplimiento del Laudo de referencia.

8. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/6/2022/7483/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó diversa información a la autoridad respectiva, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

Evidencias presentadas por V

9. Escrito de queja del 4 de julio de 2022, mediante el cual V solicitó la intervención de este Organismo Nacional por la falta de cumplimiento del laudo firme emitido por la JEFCA, por parte de la UACH al que agregó los siguientes anexos:

9.1. Laudo en cumplimiento, del 6 de noviembre de 2019.

9.2. Copia del oficio No. 602.10/MCPV/2022-106, del 8 de junio de 2022, suscrito por los representantes del Claustro del Programa de la Maestría en Ciencias en Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola, a través del cual se informó a AR1 la conclusión del proceso de elección del nuevo Coordinador de la Maestría para el periodo de 27 de mayo

de 2022 al 26 de mayo de 2025 y la solicitud para que se realicen las gestiones respectivas.

- 9.3.** Acuerdo del 29 de septiembre de 2020, por el que se despacha auto de ejecución y acuerdo del 21 de abril de 2021, emitidos por la JEFCA, a través del cual se señaló el 9 de septiembre de 2021, para llevar a cabo diligencia ante La Universidad con la finalidad de que reconociera a V como Coordinador y se le expidiera el nombramiento correspondiente.
- 9.4.** Copia del oficio número 602/.2/UJ/457, del 31 de agosto de 2021, firmado por el Subdirector de la Unidad Jurídica de la Universidad por medio del cual requiere el cumplimiento del Laudo a AR1 y se realicen los tramites internos correspondientes.

Evidencias presentadas por la JEFCA

10. Oficio No. MARM/JTA.14 B/113/2022, 02 de agosto de 2022, por medio del cual la JEFCA, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información hecha por Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V, en el cual anexó copia de la siguiente documentación:

- 10.1.** Acuerdo del 13 de julio de 2022, por medio del cual se hace efectivo el apercibimiento de proveído de 19 de septiembre de 2020, por lo que se ordena girar oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de México y nuevamente se requiere a la Universidad para que de forma inmediata de cumplimiento al laudo, señalando el 31 de agosto de 2022 para llevarse a cabo la diligencia correspondiente.

Evidencias presentadas por la UACH

11. Actas circunstanciadas del 23 y 28 de septiembre de 2022, suscritas por personal de este Organismo Nacional por medio de las cuales, en la primera, se hace contar el seguimiento a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional a la Universidad y envió de la misma vía correo electrónica; en tanto, en la segunda se certificó lo manifestado por personal de la Unidad Jurídica “en breve se enviara la información que se ha recabado hasta el momento, ya que si bien es cierto la solicitud realizada...data del mes de julio de 2022, también lo es que la Universidad se encuentra en “paro estudiantil” lo que ha impedido poder recabar información y con ello rendir el informe completo...”

12. Oficio sin número, del 3 de octubre de 2022, suscrito por AR2, en el que rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional, por medio del cual informa que desde el 2 de septiembre de 2022, las instalaciones se encuentran tomadas, por lo que es imposible poder reunir la información en su totalidad; asimismo, que el 30 de agosto de 2021, se solicitó mediante oficio 602/.2/UJ/457, el cumplimiento al laudo y que el periodo para el que V había sido elegido y para el cual fue designado feneció en el año 2017 y por tanto no fue posible expedirle el nombramiento en el puesto.

13. Acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional por medio de la cual se hace contar la recepción de correo electrónico por parte de personal de la Unidad Jurídica de la Universidad a través del cual se agregó:

13.1 Oficio sin número, del 22 de noviembre de 2022, suscrito por AR2 donde rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional, por medio del cual informa entre, otras cuestiones, que la designación de V, fue conforme al

Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Chapingo, el 18 de junio de 2014, aprobada por el Consejo Departamental y Sancionada por el Presidente del Consejo y R1; sin embargo, ante la designación de otra persona V, promovió el JL ante la JEFCA, siendo el caso que el 6 de noviembre de 2019 se emitió laudo definitivo en el que se deberá reconocer a V como Coordinador de Estudios de Posgrado de la Maestría de Protección Vegetal a partir del 17 de junio de 2014 y a cubrir por concepto de diferencias salariales, reiterando que a través del recurso 602/.2/UJ/457, del 30 de agosto de 2021, se solicitó el debido cumplimiento; no obstante, el periodo para el que fue designado feneció en el 2017, por lo que no es posible expedir el nombramiento correspondiente.

14. Actas circunstanciadas del 1 y 2 de diciembre de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional por medio de la cual se hace constar que se intentó contactar a personal de la Unidad Jurídica de la UACH, con el fin de dar seguimiento a la problemática planteada por V, sin que fuera posible.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 12 de diciembre de 2016, V presentó escrito ante la JEFCA en el que demandó de la UACH, el reconocimiento en el puesto de Coordinador del Posgrado de Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola en la Universidad Autónoma de Chapingo, así como las prestaciones accesorias a la misma.

16. Una vez que la JEFCA substanció el procedimiento, el 26 de noviembre de 2018, se emitió el laudo respectivo dentro del JL, mismo que quedó firme el 6 de noviembre de 2019 condenando a la UACH a:

“...CUARTO. Se condena a la Universidad Autónoma Chapingo a reconocer que V, es el Coordinador de la Maestría en Protección

Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola, a partir del diecisiete de junio de dos mil catorce y a expedirle el nombramiento en el puesto mencionado.

QUINTO. Se condena a la Universidad Autónoma Chapingo a cubrir al actor a cantidad... por concepto de diferencias entre salarios de los puestos de catedrático C2 y el Coordinador de la Maestría en Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola, sin demérito de las diferencias que se generen con posterioridad al presente laudo, con las mejoras y aumentos por cualquier causa, los cuales deberán ser cuantificados en incidente de liquidación que se ordena abrir para ese efecto...”

17. Por lo anterior, mediante acuerdo del 29 de septiembre de 2020, se despachó auto de ejecución a efecto de que la UACH diera el cumplimiento correspondiente por lo que hace a la cantidad líquida cuantificada en el mismo y al reconocimiento del puesto y categoría que acreditó V, indicando el 14 de enero de 2021 para que se llevara a cabo la diligencia correspondiente, apercibiendo a la demandada.

18. Asimismo, a través del acuerdo de fecha 21 de abril de 2021, nuevamente se señaló el 9 de septiembre de 2021, con la finalidad del que la Universidad reconociera a V, como Coordinador de la Maestría en Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola y a expedirle el nombramiento correspondiente, apercibiendo a la demandada que de no reinstalarlo se seguirían generando los salarios caídos hasta el momento en que fuera reinstalado físicamente.

19. Que el acuerdo del 21 de abril de 2021 fue notificado a la UACH el 6 de agosto de 2021, por lo que a través de oficio 602.2/UJ/457, de 30 de agosto de

2021, el Subdirector de la Unidad Jurídica solicitó a AR1, realizar los trámites internos correspondientes para dar cumplimiento al laudo.

20. Ante la negativa de cumplimiento, V, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado el 29 de septiembre de 2020, por lo que, a través del acuerdo del 13 de julio de 2022, se señaló el 31 de agosto de 2022, para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento y expedición de nombramiento; asimismo, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Administración de Finanzas del Estado de México para imponer la multa correspondiente a la UACH.

21. Es importante destacar, que de los informes rendidos el 3 de octubre y 22 de noviembre de 2022, por la UACH a este Organismo Nacional indicó, que se solicitó el cumplimiento al laudo, enfatizando, que el periodo para el que V, había sido elegido y designado feneció en el año 2017, por tanto, no fue posible expedirle el nombramiento en el puesto, sin que al momento de emitir la presente Recomendación esta Comisión Nacional cuente con evidencia que acredite que el cumplimiento total del laudo.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

22. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/7483/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la CNDH, en este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

23. En ese sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a

derechos humanos en agravio de V, por parte de la UACH, en su calidad de Autoridad Responsable, toda vez que, se ha negado a dar debido cumplimiento a la totalidad del laudo de referencia, situación que persiste a la fecha, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia y plazo razonable en agravio de V, que se desarrollan a continuación:

**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.
Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos**

24. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

25. La Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de

la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

26. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”¹

27. Los laudos que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

28. Por la omisión de cumplimiento a laudos en casos análogos al presente, consta la Recomendación General 41/2019, además de las recomendaciones 33/1991, 16/1995, 6/1996, 33/1996, 30/1999, 68/1999, 82/1999, 104/1999, 31/2000, 4/2001, 11/2001, 5/2002, 18/2002, 21/2007, 19/2009, 2/2010, 40/2010, 69/2010, 12/2012, 14/2019, 42/2019, 89/2019, 90/2019, 64/2020, 65/2020, 71/2020, 79/2020, 16/2021, 23/2021, 73/2021, 77/2021, 78/2021, 125/2021, 135/2021, 20/2022, 35/2022, 42/2022, 47/2022, 88/2022, 110/2022, 115/2022 y 140/2022 de este Organismo Nacional. En ellas se ha considerado que el incumplimiento a los laudos

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos.

29. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que, la UACH tiene la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme el 6 de noviembre de 2019, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Federal.

B. Autonomía Universitaria

30. Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional reitera el respeto de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política Federal, a la competencia, atribuciones y facultades de la UACH, así como su importante función de impartir educación superior, el desarrollo de investigación científica, la promoción de la cultura y la formación de profesionales que colaboren al desarrollo de la sociedad y del medio rural.

31. Al respecto, es oportuno señalar que el Pleno de la SCJN ha emitido diversos criterios en relación con el principio de la autonomía universitaria, en los que se ha precisado que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, lo que implica autonormación y autogobierno, sin que ello represente, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras

cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano del estado.²

32. La autonomía universitaria implica reconocer a la universidad pública cuatro facultades: a) autorregulación normativa; b) autodeterminación académica; c) autogestión administrativa y d) autogobierno, las cuales reflejan que la universidad pública tiene libertad de: 1) aprobar la legislación y normatividad que regule sus relaciones internas, siempre que se ajusten al orden jurídico nacional; 2) fijar sus planes y programas de docencia, de investigación y de difusión de la cultura dentro de los principios de libertad de cátedra, así como establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; 3) libre manejo del presupuesto asignado por el Poder Legislativo y de los ingresos que por sí misma genera, y; 4) establecer su propio esquema de gobierno, en el que se incluyen los procesos para la designación de sus autoridades.

33. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis, titulada:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. *el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97 [...] determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de*

² Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, L.25, T.II., p. 1317, diciembre de 2015, Tesis I.6o.T.146 L, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.³

34. La SCJN, estableció a través de una tesis jurisprudencial que la:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. *La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, 9ª Época, Registro: 184349, mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Página: 239, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada.

que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.⁴

35. Lo anterior, es congruente con las cuatro facultades que devienen del principio de la autonomía universitaria, en cuanto que para “maximizar” o materializar en las mejores condiciones los derechos humanos, la universidad pública podrá recurrir a los instrumentos o mecanismos para resolver los conflictos que se presentan en su interior, con miembros de su comunidad.

36. En la fracción I, del artículo 4º, de la Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo, se establece que la UACH, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá la atribución de organizarse como lo considere necesario, dentro de los lineamientos generales que inspiran esa Ley.

37. Esta Comisión Nacional considera que la UACH debe procurar que existan para los miembros de su comunidad universitaria, las mejores condiciones posibles en estricto apego a la ley y actuar conforme a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, Registro: 2015590, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.), Página: 132. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

38. A esta Comisión Nacional le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter federal; ya que la falta de apego a la legalidad propicia afectaciones en los derechos de las personas, por lo que es necesario que el desempeño de los servidores públicos se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

C. Actuación de la UACH como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V

39. Mediante escrito de 4 de julio de 2022, V hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, que la UACH ha sido omisa en dar cumplimiento total al laudo de 26 de noviembre de 2018, dictado por la JEFCA dentro del JL, mismo que quedó firme el 6 de noviembre de 2019, resolución a través de la cual se condenó a La Universidad, entre otras cuestiones, reconocer que V, es el Coordinador de la Maestría en Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola, a partir del día 17 de junio de 2014 y a expedirle el nombramiento correspondiente.

40. Por lo que, de la información recabada por este Organismo Nacional se observó que el 29 de septiembre de 2020, se despachó auto de ejecución previa petición de V, siendo el caso que al no tener constancia en autos de que se haya llevado a cabo la diligencia correspondiente, a través del acuerdo del 21 de abril de 2021, nuevamente se pidió realizar la diligencia.

41. Cabe señalar, que una vez que fue notificado el acuerdo de fecha 21 de abril de 2021, a la UACH, esto el 6 de agosto de 2021, se requirió al AR1 realizar las gestiones respectivas para dar cumplimiento al laudo, sin que obre constancia de las acciones realizadas para dar cumplimiento; al contrario, mediante acuerdo de la JEFCA, del 13 de julio de 2022, se hizo constar que La Universidad señaló *“que toda vez que el periodo para el que fue nombrado feneció en el 2017, de acuerdo a*

lo establecido en el Reglamento general de la Coordinación General de Estudios de Postgrado del año 1999, del cual señala en su artículo 25 que el Coordinador de programa durada en su cargo tres años, por lo anterior, no es viable expedirle el nombramiento en el puesto solicitado...”

42. Aunado a lo anterior, del informe rendido el 3 de octubre de 2022, por AR2 a este Organismo Nacional, se reiteró que se solicitó el cumplimiento al laudo y que el periodo para el que V había sido elegido y para el cual fue designado feneció en el año 2017 y por tanto no fue posible expedirle el nombramiento en el puesto.

43. Por lo anterior, La Universidad, no ha realizado el cumplimiento total al laudo hasta la fecha, ya que, a pesar de los requerimientos de la JEFCA, la UACH señaló la imposibilidad de ser cumplido, aunado a que la JEFCA en su acuerdo del 13 de julio de 2022, tomando en cuenta la señalado por V y por la UACH, consideró que la demandada tiene la obligación de cumplimentar el laudo de forma íntegra en los términos que se le condenó, por lo que al no cumplir se ordenó girar el oficio correspondiente para imponer la multa respectiva y se señaló nuevamente fecha para llevar acabo la diligencia correspondiente para el reconocimiento y expedición de nombramiento.

D. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica

44. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

45. El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

46. El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”

47. En la sentencia del 20 de junio de 2005, emitida por la CrIDH, en el “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala” en el numeral 10 del voto razonado dictado por el Juez Sergio García Ramírez hace referencia al debido proceso como un “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁵

48. Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”⁶

⁵ Cfr. Sentencia del “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala” de 20 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁶ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37

49. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

51. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente relacionado con el caso de V, desde el 6 de noviembre de 2019, cuando el laudo dictado por la JEFCA adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 y AR2, han incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que AR2 en sus informes señaló que el periodo para el cual había sido elegido y designado V, feneció en el año 2017, por tanto, no es posible expedirle el nombramiento correspondiente.

E. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

52. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

53. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2.3, dispone que: “...Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”⁷

54. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

55. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: “... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá

⁷ “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, 26 de mayo de 2004.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

56. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

57. Esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 110/2022 y 115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”⁸

58. La CIDH, en su informe No. 110/00 “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. “Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la

⁸ Cfr. CNDH. Recomendación 110/2022 del 31 de mayo de 2022, pp. 32 CNDH. Recomendación 115/2022 del 31 de mayo de 2022, p. 15 CNDH.

protección judicial,”⁹ como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. En el presente caso, las omisiones de AR1 y AR2, al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenada La Universidad, el cual quedo firme el 6 de noviembre de 2019.

F. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

60. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

61. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

62. El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las

⁹ CIDH. Informe No. 110/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la CrIDH en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el cual señaló que: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”¹⁰.

63. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el Caso *Mémoli vs. Argentina*, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”¹¹

64. La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”¹²

65. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces,

¹⁰ Cfr. Sentencia del “Caso *López Álvarez vs Honduras*” de 1° de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹¹ Cfr. Sentencia del “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹² Cfr. Sentencia del Caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

66. En ese sentido, este Organismo Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: “Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada”.¹³

67. En el presente caso, AR1 y AR2, tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que les permitan cumplir en su totalidad con el laudo emitido por la JEFCA, mismo en el que se resolvió condenar a la Universidad a reconocer que V, es el Coordinador de la Maestría en Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola, expedirle el nombramiento en el puesto mencionado, así como al pago de diversas prestaciones, al respecto no resulta justificable que la UACH, señale que toda vez que el periodo para el que fue nombrado feneció en el 2017, no es viable expedirle el nombramiento en el puesto solicitado, siendo que la JEFCA ya se ha pronunciado al respecto en el acuerdo del 13 de julio de 2022, en el que indicó que “...*la demandada tiene la obligación de cumplimentar el laudo de forma íntegra en los términos en que se condenó...*” por lo que solicitó girar el oficio correspondiente para la imposición de

¹³ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

multa y hasta la emisión de la presente Recomendación no se ha dado el cumplimiento al laudo.

68. En términos del JL, AR1 y AR2, al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo de 6 de noviembre de 2022, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

69. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 78/2021 y 135/2021, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

70. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver*



los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la CrIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar

el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto¹⁴.

71. En ese sentido, AR1 y AR2, en su oportunidad no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que, a V no se le hiciera el reconocimiento como Coordinador de Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola y se le expidiera el nombramiento correspondiente, contemplados en el laudo del 9 de noviembre de 2019, aunado a que, del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

72. Con relación a la actividad procesal de la parte interesada, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en el cumplimiento del laudo y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales.

73. En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra de la UACH, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero sí ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales. Lo anterior, aún y cuando V ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2012 y Registro 2002350.

74. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. *De acuerdo al contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.”*¹⁵

75. La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.*”¹⁶

76. De lo anterior, se advierte que, en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento de acceso a la justicia de V por parte de la UACH, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, considerando que desde el año 2014 fue designado como Coordinador del Posgrado y derivado a la negativa de reconocimiento, promovió el JL, posteriormente con la emisión del laudo en cumplimiento de ejecutoria del 6 de noviembre de 2019, por lo que está acreditado en el referido expediente que han transcurrido 3 años desde que quedó firme el laudo, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

¹⁶ Cfr. Sentencia del Caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

cumplido en su totalidad, por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado e incumplido en exceso, por parte de La Universidad.

77. En el presente caso, AR1 y AR2, han desatendido la observancia del plazo razonable, al omitir dar cumplimiento en su totalidad al laudo; lo que se tradujo en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, plazo razonable y acceso a la justicia, en perjuicio de V, desde que se hicieron exigibles sus derechos laborales.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

78. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que se acreditó la responsabilidad de AR1 y AR2, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable en agravio de V, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo que a la vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

79. Ahora bien, como resultado del incumplimiento al laudo del 6 de noviembre de 2019, la UACH no actuó conforme a sus atribuciones, contravinieron los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

80. Asimismo, por lo que hace a AR1 y AR2, omitieron dar cumplimiento al laudo emitido dentro del JL, inobservando con ello los principios rectores de disciplina,

legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

81. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de la Universidad, al no acatar en su totalidad el laudo emitido dentro del JL, por la JEFCA; pues en diversas ocasiones la UACH ha manifestado que no es posible dar cumplimiento, toda vez que el periodo para el cual V fue designado ya feneció a pesar de que la JEFCA se ha pronunciado al respecto; lo cual se tradujo en violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable.

82. En ese tenor, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo; 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en este caso con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, se presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chapingo (UACH), derivado de las observaciones realizadas en la presente Recomendación.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

84. De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición; asimismo, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios:

a) Medidas de restitución

85. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas dispone que la restitución tiene como finalidad restablecer el estado previo a la violación de los derechos humanos. A su vez, el numeral 61 de ese ordenamiento señala que, entre otras, las medidas de restablecimiento pueden comprender el goce y ejercicio de los derechos conculcados, al igual que la devolución de los bienes o valores propiedad de las víctimas, incluyendo sus frutos y accesorios.

86. La UACH deberá adoptar de manera inmediata las medidas y gestiones tendientes al cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el laudo dictado por la JEFCA el 6 de noviembre de 2019, al reconocimiento de V como Coordinador de la Maestría en Protección Vegetal del Departamento de Parasitología Agrícola y a expedirle el nombramiento en el puesto mencionado y al pago por concepto de diferencias salariales. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

b) Medidas de satisfacción

87. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de medidas como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas, titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos.

88. Una forma de reparación en el presente caso consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chapingo, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones

irregulares, atribuibles a AR1 y AR2, y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo de 6 de noviembre de 2019.

89. La UACH deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto a los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR1 y AR2, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informando, en su caso, el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para emisión de la resolución. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Garantías de no repetición

90. Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX, de la Ley General de Víctimas, las garantías de no repetición son aquéllas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

91. Esta Comisión Nacional considera necesario que la UACH, dentro de los seis meses, siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral de capacitación al personal con atribuciones y funciones en materia de recursos humanos y defensa jurídica laboral en la Universidad, de manera particular AR1 y AR2, así como las personas servidoras públicas que se encargan de hacer cumplir los laudos en contra de la UACH, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales, sobre el derecho de

acceso a la justicia en las perspectivas jurisdiccional administrativa, principios de buena administración y el principio de debida diligencia.

92. Dicho curso deberá ser impartido por especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el referido curso deberá estar disponibles de forma digital y en línea, de manera que pueda ser consultados con facilidad. Derivado de ello, se deberán remitir a esta Comisión Nacional el registro de participantes, temario del curso que contenga objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, videos, evaluaciones, constancias o diplomas otorgados; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento y en atención al punto recomendatorio tercero.

93. En consecuencia, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Rector, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Una vez aceptada la presente recomendación, adopte las medidas y realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el laudo dictado en el JL, por la JEFCA el 6 de noviembre de 2019, con el objeto de restituirle a V sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento en la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, y demás personas servidoras públicas involucradas, ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chapingo, por los probables actos y/u omisiones señaladas en el apartado de hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación de funciones en materia de recursos humanos y defensa jurídica laboral en la Universidad, de manera particular AR1 y AR2, así como las personas servidoras públicas que se encargan de hacer cumplir los laudos en contra de la UACH, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia en las perspectivas jurisdiccional administrativa, principios de buena administración y el principio de debida diligencia, el cual deberá ser efectivo para evitar la repetición de los mismos hechos del presente pronunciamiento. El curso deberá ser impartido por especialistas que acrediten su formación y experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, además, el referido curso deberá estar disponibles de forma digital y en línea, de manera que pueda ser consultados con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

96. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la



Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

AHC